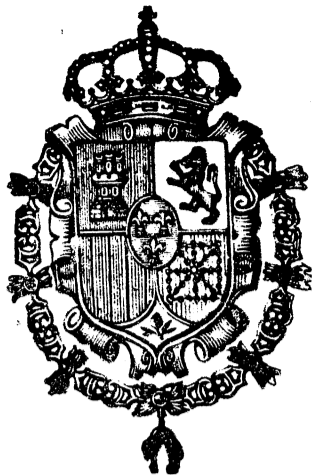


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes.... *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte a los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.		Pesetas.
	<i>Suma anterior.....</i>	752.473'81
323	Personal del Museo de Reproducciones Artísticas.....	8'75
324	Excmo. Sr. D. Joaquín Angoloti, Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid, remesa de la de Nueva York de 200 y 300 libras esterlinas con la bonificación de cambio corriente...	13.724
325	Personal de la Biblioteca de la Universidad Central.....	191'60
326	Sres. Jefes y Oficiales del regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27.....	631'01
327	Sres. Jefes y Oficiales del regimiento reserva de Zapadores Minadores....	43
328	Sres. Jefes y Oficiales del segundo regimiento de Zapadores Minadores..	413'99
329	D. Agustín Galíndez.....	1.000
330	La Compañía del telégrafo directo á España.....	1.000
331	Cuadro de reclutamiento de Madrid, número 2.....	84'50
332	Personal de la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento....	280'35
333	Mr. Belle, Encargado de Negocios de Francia.....	50
334	Personal del Negociado de Contabilidad del Ministerio de Fomento....	18'72
335	Personal de Obras públicas afecto al Ministerio de Fomento.....	27'50
336	Personal del Depósito de planos de ídem id.....	14'37
337	Personal de la Dirección general de Comunicaciones.....	1.590'80
338	Regimiento Infantería de Vad-Ras, número 53.....	531'42
339	Ayuntamiento y vecindario de Lozoyuela.....	25
340	Excmo. Sr. D. Hilario de Igón, Presidente del Tribunal Supremo.....	1.000
341	Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda, Fiscal del Tribunal Supremo	500
342	Sres. Presidentes de Sala, Magistrados, Fiscales, Abogados fiscales, Auxiliares y subalternos del Tribunal Supremo.....	1.932'71
343	Cuadro de reclutamiento de Talavera, número 6.....	80
344	Sres. Jefes y Oficiales del batallón de Telégrafos.....	257'53
345	D. Ramón Lletget.....	200
346	Personal de la Embajada de España cerca del Rey de Italia.....	1.160

Número.		Pesetas.
347	El Cónsul de España en Liverpool, importe de la suscripción abierta en dicho Consulado.....	3.451'35
	SUMA.....	780.690'41

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, en la vacante producida por pase á Ministro Togado del que lo era del mismo Tribunal Don José González y González Blanco, á D. Salvador López Guijarro, como comprendido en la condición 2.ª del artículo 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre el Capitán general de Galicia y el Gobernador civil de la provincia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que en 3 de Mayo de 1889 el Coronel de la zona militar de la Coruña dirigió una comunicación al Teniente que actuaba como Fiscal militar, para que en virtud de disposición del Capitán general procediera á instruir sumaria al mozo Victoriano Rodríguez López, núm. 12, recluta del reemplazo de 1888, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo:

Que practicadas, en efecto, las oportunas diligencias, declaró la madre de Victoriano Rodríguez en 21 de Agosto de 1889 que hacía más de un año se había ausentado de aquella población su citado hijo, y que poco tiempo después recibió una carta fechada en Montevideo participándole su llegada á aquel punto, sin que después hubiera vuelto á tener noticias de su referido hijo:

Que el Alcalde de la Coruña manifestó que en tiempo oportuno se había remitido á la Superioridad la filiación del citado mozo, expidiéndose por la Autoridad militar el correspondiente pase, que, según constaba en aquella Alcaldía lo recibió por encargo del Victoriano Rodríguez López un D. Agustín Delgado, cuya personalidad no se había podido identificar, mientras que por las Autoridades militares se hacía constar que ni el referido mozo había tenido ingreso personal en Caja, ni constaba que se hubiera recibido en la misma la filiación de dicho interesado, ni constaba tampoco que por las oficinas militares se hubiera expedido el pase á dicho mozo, no obstante constar la expedición de otros á individuos del mismo reemplazo y Ayuntamiento:

Que practicadas las demás diligencias que se estimaron oportunas, por decreto del Capitán general, dic-

tado de acuerdo con su Auditor, en 19 de Octubre de 1889 se mandó sobreseer en el sumario, y que por el Fiscal se pusiera en conocimiento de la Caja de reclutas esta resolución, á fin de que se gestionara con el Ayuntamiento respectivo ó con la Comisión provincial, en su caso, la declaración de prófugo ó no prófugo del mozo de que se trata, y luego que se obtuviere y quedase determinada su situación legal con relación al reemplazo á que correspondía, se uniera copia de dicha declaración á las actuaciones, que consultaría el Fiscal con el pliego estadístico:

Que pasados los antecedentes necesarios al Ayuntamiento de la Coruña, y practicadas por esta Corporación las primeras diligencias, de acuerdo con el Procurador Síndico del mismo Ayuntamiento, resolvió que no procedía la formación de expediente de prófugo al referido mozo, sobre el cual no tenía jurisdicción la Autoridad civil, con la cual cumplió presentándose en las épocas oportunas. Alegó el Ayuntamiento para hacer esta declaración, entre otras razones, que el mozo de que se trataba concurrió al acto de clasificación de soldado, fué declarado sorteable é ingresó en la Caja de reclutas de aquella zona, en la forma que para el caso prescribe el art. 128 de la ley:

Que después de algunos otros trámites en que el Capitán general se dirigió por conducto del Ministerio de la Guerra al de Gobernación, pasó dicha Autoridad, con fecha 7 de Octubre de 1890, un oficio al Gobernador de la provincia, después de oír al Fiscal y Auditor de Guerra, en el que aducía que, habiéndose declarado incompetente para entender en la declaración de prófugo del mozo del reemplazo de 1888 Victoriano Rodríguez López, y correspondiendo su conocimiento á las Autoridades administrativas, le remitía, como representante de la Administración, el oportuno testimonio, ó tanto de culpa, á fin de que adoptara las medidas oportunas para que el Ayuntamiento de aquella capital entendiera en dicha declaración de prófugo, y en caso de no acceder á ello, tuviera por entablada en forma la competencia negativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, resolvió que al mozo expresado debía tenerse para todos los efectos legales como desertor, no procediendo, por lo tanto, instruirle el expediente de prófugo que por la referida Autoridad militar se interesaba, alegando que por las Autoridades civiles se habían llenado cuantos requisitos exigía la ley en el presente caso:

Que el Capitán general volvió á dirigir nueva comunicación al Gobernador de la provincia, para que se sirviera manifestar de un modo concreto si aceptaba ó rechazaba, como representante de la Administración, el conocimiento de este asunto, para dar á la competencia el curso correspondiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su anterior contestación, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 123 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, modificando el cap. 14 y los tres primeros artículos del 15 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, según el cual el día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de esta pertenecen á aquella, los documentos que á continuación se enumeran, entre los cuales se encuentran: una relación, por pueblos, de

los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo. Otra relación, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona, y las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1.º al 5.º de este artículo:

Visto el art. 126 del propio Real decreto, que dispone que el segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir:

Visto el art. 128 del mismo Real decreto, que determina que el ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran así-tir, y con intervención de sus Comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteables, y de los que han de ser destinados á los depósitos, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército, expresándose, en cuanto á éstos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación, y devolverá otro al Comisionado con su conformidad y el sello correspondiente:

Visto el art. 130 del repetido Real decreto, que establece que los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteables, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento, después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados; tanto estos pases, como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el artículo 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del Comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia negativa se ha suscitado con motivo de la causa seguida por la jurisdicción de Guerra al mozo del reemplazo de 1888, por el pueblo de la Coruña, Victoriano Rodríguez López, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo, en cuya causa se dictó por el Capitán general de Galicia decreto sobre-eyéndola, por estimarse que no era desertor el referido mozo.

2.º Que practicadas las oportunas gestiones por la Autoridad militar para que el Ayuntamiento instruyera el expediente de prófugo al referido mozo, dicha Corporación estimó que habiendo cumplido con las Autoridades civiles é ingresado en Caja el Victoriano Rodríguez López, quedó sujeto para todos los efectos legales á la jurisdicción de Guerra, y no procedía, por lo tanto, la declaración de prófugo.

3.º Que las afirmaciones del Ayuntamiento de la Coruña se encuentran destruidas con la prueba practicada en el sumario, pues habiendo declarado en 21 de Agosto de 1889 la madre del referido Victoriano Rodríguez que hacía más de un año se ausentó de aquella población su citado hijo, de quien recibió al poco tiempo carta fechada en Montevideo, mal pudo estar presente al acto del sorteo y declaración de soldados que debió tener lugar en el mes de Diciembre de 1888, prueba que se encuentra á su vez corroborada con el hecho de no aparecer en las oficinas militares la filiación de dicho mozo, ni constar tampoco que se le expidiera el pase, y aun en el caso de que esto último hubiera tenido lugar, aparece demostrado con las manifestaciones del Alcalde, que dicho pase no fué entregado personalmente al mozo en cuestión, según está mandado, todo lo cual justifica de una manera concluyente que el Victoriano Rodríguez López no tuvo ingreso en Caja en la forma y manera que para tales casos se halla establecido.

4.º Que desde el momento en que aparece probado que no pudo tener ingreso en Caja el mozo de que se trata, éste no quedó tampoco sujeto á la jurisdicción de Guerra, y el Ayuntamiento de la Coruña estaba en la obligación de hacer la declaración procedente por la no presentación del mozo mencionado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que á la Administración corresponde conocer de este asunto.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Próximo á emprender su difícil tarea el Comisario Regio nombrado por V. M. para dirigir la reedificación de los grupos de población arruinados por las inundaciones, es ante todo necesario dotarle de las facultades que exige el cumplimiento de la misión que le está confiada. Ya se ha atendido en gran parte á esta necesidad con la Real orden al efecto expedida por el Ministerio de la Gobernación; pero las dificultades de carácter jurídico que ofrecen trabajos tan complejos como los de reparación y reconstrucción de las viviendas destruidas por aquellas catástrofes, reclaman que se le provea de todos los medios de vencerlas, definiendo las atribuciones que le competen como representante del Estado para tan altos fines y facilitando su acción que tanto interesa hacer eficaz, rápida y segura. Puede felizmente servir de norma á cuanto ahora se prepara lo que con éxito universalmente reconocido logró en empeño análogo al presente la digna persona encargada de la Comisión Regia, que tuvo por objeto la reedificación de varios pueblos de las provincias de Granada y Málaga arruinadas en 1884 por los terremotos. Las mismas atribuciones, cuyo ejercicio acreditó entonces la experiencia, son ahora indispensables, así en la adquisición y enajenación de terrenos y materiales, como en la solución de dudas y cuestiones y en la autorización de títulos y contratos inscribibles en los Registros de la propiedad.

El emplazamiento de los nuevos edificios en lugar distinto del que ocupaban los destruidos cuando por su situación topográfica no ofrezca éste la debida seguridad para las personas y las propiedades, es uno de los problemas de más interés que ha de resolver la Comisaría Regia, y de él se derivan otros que importa también prever, evitando en lo posible agravios y perjuicios en la equitativa distribución de los recursos allegados por la caridad.

Convencido el Gobierno de estas necesidades, ha procurado determinar el importante carácter de la Comisaría, definir sus atribuciones y establecer aquellas formalidades á que debe sujetarse en su ejercicio, á fin de que los actos que realice queden revestidos de todos los requisitos necesarios para su eficacia y validez jurídicas.

Tales son, Señora, en sucinto compendio los motivos en que se funda el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponden al Comisario Regio nombrado por mi Real decreto de 18 de Septiembre último para dirigir la reedificación de Consuegra y de cualquiera otro grupo de población destruido en todo ó en parte por las recientes inundaciones, las facultades siguientes:

1.º Adquirir á nombre del Estado, con destino á la reparación ó reconstrucción de casas ó edificios de cualquier clase, los solares, terrenos y materiales necesarios, así como enajenarlos, permutarlos y transmitirlos, según considere conveniente al mejor desempeño de las funciones propias de su cargo.

2.º Determinar, previos los informes que juzgue oportunos, el emplazamiento de las nuevas construcciones y decidir qué edificios no deben ser reparados ó reconstruidos á cargo de la Suscripción Nacional en los mismos solares que ocupaban, por no reunir, dada su posición topográfica, las necesarias condiciones de se-

guridad, procediendo cuando así suceda á la construcción de otras casas en el emplazamiento designado para transmitir las en propiedad y previa la oportuna justificación á los dueños ó causa habientes de las destruidas.

3.º Autorizar por medio del correspondiente instrumento público la adjudicación de esas nuevas edificaciones á favor de los propietarios perjudicados.

Art. 2.º El Comisario Regio autorizará, siempre que sea preciso, la adjudicación del dominio de los nuevos inmuebles en forma de acuerdo, extendido, previa la justificación que estime necesaria, en un libro registro que llevará en papel de oficio, y cuyas hojas foliará, sellará y rubricará.

En dichos acuerdos se consignarán las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria y su reglamento para la inscripción en los Registros de la propiedad.

Art. 3.º De cada uno de los acuerdos en que se adjudique el dominio de nuevas fincas mandará expedir el Comisario Regio una copia literal, que autorizará con su sello y firma.

Art. 4.º Tanto los acuerdos como las copias de los mismos á que se refieren los artículos anteriores tendrán el carácter de documentos públicos para todos los efectos legales, con arreglo al art. 1.216 del Código civil.

Art. 5.º Al inscribir los Registradores de la propiedad la adjudicación de fincas nuevamente construidas, la harán constar por nota puesta al margen de la inscripción de dominio del edificio destruido, en cuya sustitución se entrega.

Art. 6.º También cuidarán los Registradores de hacer referencia por nota puesta al margen de la nueva inscripción de que trata el artículo anterior, á los créditos hipotecarios no cancelados que gravarán la finca en cuya sustitución se entrega al propietario la nuevamente construida.

Art. 7.º El Comisario Regio podrá autorizar asimismo, observando las formalidades establecidas en el artículo 2.º del presente decreto, los actos por virtud de los cuales adquiera los terrenos necesarios para la construcción de edificios ó se cancele por la persona que, según el Registro, tenga derecho para ello algún gravamen de naturaleza real impuesto sobre los mismos terrenos.

De los actos autorizados, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior, expedirá las oportunas copias que autorizará con su sello y firma; y unos y otros tendrán el carácter de documentos públicos para todos los efectos legales, con arreglo al citado art. 1.216 del Código civil.

Art. 8.º Los expedientes instruidos para la construcción y adjudicación de nuevos edificios, así como los libros registros en que se extiendan los acuerdos del Comisario Regio, se remitirán, una vez que la Comisaría termine sus funciones, al Archivo general de protocolos de la respectiva capital de Audiencia territorial para su conservación y custodia.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición Nacional de Bellas Artes, que, con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Agosto de 1889, debía celebrarse en el próximo mes de Mayo, tendrá lugar, con el carácter de internacional, en el de Septiembre del mismo año.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen de dicho certamen.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Real decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICIÓN INTERNACIONAL DE BELLAS ARTES DE 1892

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición internacional de Bellas Artes que se celebrará en Madrid conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se inaugurará el día 15 de Septiembre de 1892, y terminará el 15 de Noviembre del mismo año.

Art. 2.º Los artistas españoles y extranjeros que concurren á esta Exposición se sujetarán á las prescripciones que para la misma se establecen, teniendo todos igual derecho á los premios que se concedan.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que merezcan á juicio del Jurado, y que correspondan á alguna de las Secciones siguientes:

SECCIÓN DE PINTURA

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego. Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

SECCIÓN DE ESCULTURA

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de arquitectura.

CAPÍTULO II

De la presentación y recepción de las obras.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el Secretario del Jurado de admisión y el personal designado por el Ministerio de Fomento.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en el plazo improrrogable de diez días, desde el 15 de Agosto al 25 del mismo mes.

Las horas de recepción serán de ocho á doce de la mañana y de cuatro á siete de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda, la Sección correspondiente del Jurado de admisión decidirá, ateniéndose el expositor á su resolución.

Art. 8.º Recibida una obra por el Secretario del Jurado de admisión, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes autorizados, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasionen la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. A mitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos sin autorización escrita de sus dueños.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones Nacionales, Universales ó Internacionales.
- 5.º Nombres de sus maestros.
- 6.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 7.º Dimensiones de la obra.
- 8.º Precio en pesetas.

No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones Nacionales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyo marco esté pintado de tal manera que desentone de los demás y que no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.
- 5.º Las obras anónimas.

Art. 13. Respecto de las obras de artistas fallecidos decidirá el Jurado de admisión.

Toda obra, perteneciente á particulares ó editores, no podrá ser recibida, sin autorización escrita de su autor.

CAPÍTULO III

De los Jurados.

Art. 14. Habrá dos Jurados, uno para la admisión de las obras, y otro para su colocación y calificación.

DEL JURADO DE ADMISIÓN

Art. 15. El Jurado de admisión constará de diez individuos, que serán: el Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Presidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; los Directores de las Escuelas especial de Pintura, Escultura y Grabado y superior de Arquitectura, Vocales natos, y cuatro artistas premiados con medalla de primera ó segunda clase en Exposiciones Nacionales ó Universales, designados por el Gobierno, y en su defecto personas de reconocida competencia de igual designación. Hará las veces de Secretario, sin voz ni voto, el Jefe del Negociado de Bellas Artes del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Para la constitución y deliberaciones del Jurado de admisión se necesita la concurrencia de siete de sus individuos. En casos de imposibilidad, las sustituciones se harán de este modo: sustituirá al Presidente del Jurado el

más antiguo de las Secciones de la Academia, y en defecto de todos, el más antiguo de los Jurados restantes: los Presidentes de las Secciones serán sustituidos, previo nombramiento del Gobierno, por los Académicos más antiguos de las Secciones mismas de la Academia, y los artistas y personas de reconocida competencia por individuos de iguales condiciones designados también por el Gobierno.

Art. 17. La misión de este Jurado, que se reducirá al examen de las obras para su admisión, terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

DEL JURADO DE COLOCACIÓN Y CALIFICACIÓN

Art. 18. El Jurado de colocación y calificación se compondrá de quince individuos elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 19. Además de los quince Jurados españoles habrá tantos extranjeros elegidos por los expositores de las respectivas naciones, como sean las que concurren á la Exposición.

Art. 20. El Presidente será nombrado libremente por el Ministerio de Fomento, y será Secretario sin voz ni voto el del Jurado de admisión.

Art. 21. El Presidente convocará, dirigirá y levantará las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 22. El Secretario extenderá acta de cada una de estas sesiones, y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 23. El día 30 de Agosto, á las ocho de la mañana, empezará la votación para el nombramiento del Jurado. Formará la mesa el Jurado de admisión.

Art. 24. Tendrán derecho á votar los expositores españoles admitidos, previa la presentación de la cédula electoral de que habla el art. 44.

Art. 25. Los expositores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección: «Exposición Internacional de Bellas Artes de Madrid. Sr. Secretario del Jurado.—Candidatura de D..... para la Sección de.....»

Art. 26. El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente, y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 27. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquéllas á que correspondan sus obras.

Art. 28. La Mesa formará una lista de los veinticuatro candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura: los quince primeros en la proporción determinada en el art. 18 constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

Art. 29. Si el número de Jurados extranjeros excediese al de los españoles, entrarán á formar parte del Jurado internacional los suplentes del español, hasta igualar el número de aquéllos.

Art. 30. El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 31. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo día á cada uno de los elegidos su nombramiento, y á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de circunstancias el de más edad.

Art. 33. El día 30 de Agosto quedará constituido el Jurado.

Art. 34. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 35. El Jurado en pleno se constituirá, cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

El Jurado que no pudiera asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el Suplente.

Art. 36. El Jurado que dejase de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 37. Los Jurados suplentes tendrán derecho á asistir á todas las sesiones que celebren sus Secciones respectivas y el Jurado en pleno, sin voz ni voto.

Art. 38. Corresponde al Jurado en pleno elevar al Ministerio de Fomento la lista de premios.

Art. 39. Cada Sección del Jurado colocará las obras que la pertenezcan.

CAPÍTULO IV

De la admisión de las obras.

Art. 40. Para admitir ó desechar una obra, se necesita la concurrencia de siete Jurados.

La votación será nominal.

Art. 41. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada Sección las obras admitidas ó desechadas, y comunicará esta decisión á los interesados.

Art. 42. Los acuerdos del Jurado son irrevocables; una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 43. El examen de las obras para su admisión terminará el día 29 de Agosto.

Art. 44. Al autor ó su representante cuya obra haya sido admitida, se le entregará una cédula electoral que acredite al autor como expositor para tomar parte en la votación del Jurado de colocación y calificación, y una tarjeta personal é intransferible para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también para el día que se fije, antes de la apertura, para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 45. En el local de la Exposición habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes, decidirán en el término de cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento en que reciban el aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas, debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolución del recibo.

Art. 46. La colocación de estas obras se hará por una Comisión de tres artistas designados por los expositores cuyas obras hayan sido desechadas.

Art. 47. Por el Ministerio de Fomento se formará el catálogo de obras admitidas, con inserción de la lista de los Jurados que se publicará al inaugurarse el certamen.

Art. 48. El catálogo se dividirá en tres Secciones:

- 1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.
- 2.ª Escultura y grabado en hueco.
- 3.ª Arquitectura.

Dentro de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los artistas de que trata el art. 12.

CAPÍTULO V

De la calificación de las obras.

Art. 49. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 50. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento en la primera quincena del mes de Octubre.

Art. 51. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 52. Los premios consistirán en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción en cualquiera de las tres Secciones. En medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

La medalla de honor y las de primera clase serán de oro, las de segunda, de plata y las de tercera, de bronce.

A todos los premios acompañará un Diploma.

Art. 53. El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada veinte obras.

Art. 54. En la lista de premios se dividirán las obras en las Secciones siguientes: Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa y la mitológica, costumbres y retratos.

Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta y flores.

Acuarela, grabado y dibujo.

Escultura.

Arquitectura.

Art. 55. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 56. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de «Material artístico» todos los objetos procedentes de la industria necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Aprobado por S. M.—SANTOS DE ISASA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Latín y Castellano, vacante en el Instituto de Albacete, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. José Sánchez Doblas, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Mahón, único aspirante que resulta á la referida cátedra, en virtud de las renunciaciones presentadas por los demás solicitantes á la misma.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre provisión por oposición de la Notaría de Bayamo en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, cuyo expediente ha sido elevado á este Ministerio por el Presidente de dicha Audiencia, y conforme á los artículos 12 de la ley y 13 del reglamento del Notariado de 29 de Octubre de 1873;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Notario de Bayamo al Licenciado D. José Pulawski Agüero y Agüero, propuesto en primer lugar de la terna formada por el Tribunal de oposiciones.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1891.

FABIÉ

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

RESOLUCIONES SOBRE MOVIMIENTO DE PERSONAL DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, Y QUE SE PUBLICAN EN RELACIÓN, CUMPLIENDO LO PRECEPTUADO EN EL ART. 87 DEL REAL DECRETO LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1890.

Septiembre 15. Declarando cesante por supresión de plaza á D. Francisco Brianzón, Oficial quinto del Centro de Estadística de la isla de Cuba.

Idem id. Idem id. por id. id. á D. Leoncio Acosta Espermán, Oficial quinto de la Administración de Hacienda de la Habana.

Idem id. Trasladaendo á la plaza de Oficial quinto, creada por Real decreto de 7 de Agosto en la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, á D. Fernando O'Reilly, que es Oficial quinto del Centro de Estadística de la misma isla.

Idem id. Idem á la de Oficial quinto, creada por Real decreto de 7 de Agosto en la Administración de Hacienda de la Habana, á D. Agustín Díez Medina, que es Oficial de igual clase, Clavero de la Administración de Hacienda de Guantánamo.

Idem id. Confirmando la cesantía de D. Tomás Caire y Paniagua, Oficial quinto de la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Rico, decretada por el Gobernador general en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Real decreto ley de 13 de Octubre de 1890.

Idem 17. Concediendo un mes de prórroga para que pueda prestar la fianza á D. Fortunato Vizcarrondo, electo Oficial tercero, Contador de la Administración de Rentas y Aduana de Aguadilla.

Idem id. Confirmando á D. Lorenzo Uriol y Ramos en el destino de Oficial quinto de la Administración de Rentas y Aduana de Aguadilla, vacante por ascenso de D. Antonio Pinacho.

Idem id. Aprobando el cambio de destinos entre los Oficiales terceros D. Lino Guerra, que sirve en el Gobierno civil de Santa Clara, y D. Miguel García Noblejas, en la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba.

Idem id. Confirmando la traslación al cargo de Oficial quinto, Clavero de la Administración de Hacienda de Guantánamo, vacante por pase á otro destino de D. Agustín Díez Medina, á D. Constantino Insúa, que es Oficial de igual clase, Clavero de la Administración de Manzanillo.

Idem id. Idem el nombramiento de D. Celestino Munero é Hida'go para la plaza anterior.

Idem id. Aprobando, á tenor de lo establecido en el art. 48 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, y por conveniencia del servicio, el nombramiento interino de Jefe de Administración de cuarta clase, Jefe de la Sección de Fomento de la Dirección general de Administración civil de la isla de Cuba, hecho por el Gobernador general á favor de D. Félix López Calle, que es Jefe de Negociado de segunda de la Sección de Gobierno de la misma Dirección.

Idem 19. Remitiendo á la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, para su calificación, la hoja de servicios de D. José de Torres y López.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas, para su calificación, la hoja de servicios de D. Julián López Pozuelo, cesante de dicho Archipiélago.

Idem id. Traslado á la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la de primeros de este Ministerio, creada por Real decreto de 7 de Agosto último, á D. José Bezares y Martín, que con igual clase sirve en la Sección de atrasos de la Sala de Cuba del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior, por el turno 5.º, á D. Manuel Guzmán y Villarrasa, que con clase inmediata inferior sirve en este Ministerio.

Idem id. Idem para la de Oficial cuarto, creada en la Ordenación de Pagos de este Ministerio por Real decreto de 7 de Agosto último, por el turno 3.º, á Don Carlos Gutiérrez Serrano, que es Oficial quinto de la misma Ordenación.

Idem id. Idem Oficial quinto, Tenedor de libros de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino, vacante por pase á otro destino de D. Antonio Pérez Rioja, á D. José de Echenique y García, cesante de mayor clase.

Idem id. Idem para la plaza de Oficial quinto, Escribiente primero, Tenedor de libros de este Ministerio, creada por Real decreto de 7 de Agosto último, á Don Simón González Roldán, que es aspirante del mismo Ministerio.

Idem id. Idem para la de Portero de la clase de cuartos, creada en este Ministerio por Real decreto de 7 de Agosto último, á D. Eleuterio Viso, que es Ordenanza del mismo.

Idem id. Disponiendo se dé cuenta á la Comisión calificadora del personal de Ultramar de la hoja de servicios de D. Francisco Hernández Coopiters, Oficial quinto cesante.

Idem id. Disponiendo que se incluya á D. Eduardo Estévanez y Rivera, Oficial segundo cesante de Ultramar, en el escalafón provisional, sin perjuicio de la resolución que dicte la Comisión calificadora del personal de Ultramar.

Idem id. Idem id. á D. José del Rey y González, Jefe de Negociado de primera clase cesante, en el ídem ídem, y que se dé cuenta á la Comisión antes citada.

Idem id. Idem que se dé cuenta á la misma Comisión de la instancia y hoja de servicios de D. Arturo Baldasano y Topete, Jefe de Administración de cuarta clase, cesante de este Ministerio.

Idem id. Idem id. id. para su resolución de la instancia de D. Ricardo Fernández Riero, Jefe de Negociado de primera clase, cesante.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Antonio María del Valle y López, Jefe de Negociado de segunda clase, cesante.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Antonio Guillén y Andrés, Oficial segundo, cesante.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Leopoldo Gómez Solano, Oficial cuarto, cesante.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Antonio de Armenta y Cano, Oficial cuarto, cesante.

Idem id. Idem id. id. id. de D. Francisco Javier Beruete y D. Manuel de Echevarría, cesantes de Ultramar.

Idem 20. Nombrando por el turno 1.º para la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, Interventor de la Administración de Hacienda y Aduana de Matanzas, creada por Real decreto de 7 de Agosto último, á D. José Méndez Arcaya, Jefe de Negociado de tercera clase, Contador de la Administración de Rentas y Aduana de San Juan de Puerto Rico y el 1.º de su clase en el escalafón.

Idem id. Idem por el turno 1.º para la plaza anterior á D. Pedro Ricart y Torres, electo, Oficial primero Secretario del Gobierno civil de Isabela de Luzón y el 1.º de su clase en el escalafón.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Pablo Morlán, Oficial de igual clase en la Secretaría del Gobierno general de las islas Filipinas.

Idem id. Nombrando para esta plaza por el turno 1.º á D. Francisco A. Calvo y Ruiz, que es Oficial segundo de la Aduana de la Habana y el 1.º de su clase en el escalafón.

Idem id. Idem para la anterior por el turno 1.º á D. Antonio Ciria y Vinént, que es Oficial tercero, Vista de la misma Aduana y el 1.º de su clase en el escalafón.

Idem id. Idem para la anterior por el turno 1.º á D. Fernando Lines y López, que es Oficial cuarto de la Administración de Rentas y Aduana de San Juan de Puerto Rico y el 1.º de su clase en el escalafón.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Tomás Miranda y Ayala, electo Oficial de igual clase, Secretario del Gobierno Político militar de Davao en Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 1.º para la plaza anterior á D. Luis Arcilla y Porras, que es Oficial quinto de la Administración de Correos de Misamis y el 1.º de su clase en el escalafón.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial cuarto, creada en la Tesorería Central de la isla de Cuba por Real decreto de 7 de Agosto último, á D. Domingo Cardona y Prades, que es Oficial de igual clase en la Intervención general del Estado de la misma isla.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Miguel Romeu y Romeu, electo Oficial de igual clase, Recaudador de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba.

Idem id. Nombrando, fuera de turno, para la plaza anterior á D. Juan Rodríguez Arias y Godínez, que es Oficial quinto del Gobierno civil de Santa Clara.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial segundo, Guardaalmacén de la Sección de Rentas Estancadas y Loterías de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, á D. Santiago Infante y Palacio, Oficial de igual clase en la Intervención general del Estado de la misma isla.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Federico Frasqueri, electo Oficial de igual clase para la Sección de Rentas Estancadas y Loterías de la Dirección general de Hacienda de la misma isla.

Idem 21. Aprobando la interinidad de D. Manuel Barrayesa para la plaza de Oficial quinto de la Secretaría del Gobierno general de las islas Filipinas.

Idem id. Idem id. de D. Pedro del Castillo para la de Oficial cuarto, Interventor de Hacienda de Bataan.

Idem id. Idem id. de D. Juan Juille y Casadevánt para la de Director Médico de visita de naves del puerto de Ilo-Ilo.

Idem 22. Traslado á la plaza de Oficial cuarto de la Secretaría del Gobierno general de las islas Filipinas, vacante por fallecimiento de D. Sabino Gamir, á D. Alfredo Miguel y Ruiz, que es Oficial de igual clase Cajero, Guardaalmacén, Recaudador de la Administración de Hacienda de Albay.

Idem id. Nombrando, fuera de turno, para la plaza anterior á D. Gregorio Pérez de Rozas, Oficial quinto de la Secretaría del Gobierno general de las islas Filipinas.

Idem id. Resolviendo que no puede confirmarse el nombramiento de D. Juan Soto, sargento de Ejército, para la plaza de Oficial quinto, Interventor de Correos de Leyte, en tanto no se comprueban sus calidades para dicho cargo.

Idem id. Accediendo á la permuta solicitada por los Oficiales cuartos D. Victoriano Rico y Godino y D. Ramón Olaguer y Felú, pasando á la Administración Central de Aduanas y especial de Manila y á la de Impuestos, Rentas y Propiedades de las islas Filipinas respectivamente.

Idem id. Confirmando la cesantía de D. Joaquín González Aguilar, Oficial quinto de la Administración subalterna de Hacienda y Aduana de Sagua.

Idem id. Idem el nombramiento para la plaza anterior á favor de D. José Moreno Hernández, cesante de igual clase.

Idem id. Idem la cesantía de D. Juan Manuel Alfonso, Oficial quinto de la Administración subalterna de Hacienda y Aduana de Sagua.

Idem id. Idem el nombramiento para la plaza anterior á favor de D. Joaquín Martínez Cabrera.

Idem id. Aprobando la prórroga de dos meses concedida por el Gobernador general de la isla de Cuba á D. Jerónimo Menéndez, electo Oficial cuarto, Administrador de la subalterna de Hacienda de Santa Cruz, para tomar posesión de este cargo.

Idem 23. Nombrando por el turno 2.º para la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, Interventor de la Administración de Hacienda de Santa Clara, creada por Real decreto de 7 de Agosto último, á D. Maximino Font y Moreno, cesante de igual clase, y el 1.º de su clase en el escalafón.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase de la Aduana de la Habana, vacante por fallecimiento de D. Gabriel del Cristo, á D. Manuel Martínez de Velasco, electo Oficial primero de la Sección administrativa de la Administración de Hacienda y Aduana de Santiago de Cuba.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Antonio Parareda, que es Oficial de igual clase de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba.

Idem 25. Disponiendo se remita á este Ministerio el expediente instruido en la isla de Cuba á D. Carlos Marín y Moragas, Administrador principal de Hacienda que ha sido de Puerto Príncipe.

Idem id. Aprobando, de conformidad con lo consultado por el Ministerio de la Guerra, el nombramiento de D. Sandalio Medina y Martín para el cargo de Mayor del presidio de Zamboanga, hecho en su día por el Gobernador general de Filipinas.

Idem 26. Disponiendo se remita á este Ministerio por el Gobernador general de Filipinas la hoja de servicios calificada de D. Enrique López Fumes, Jefe de Negociado de segunda clase, cesante, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Comisión calificadora respecto á su inclusión en los escalafones.

Idem id. Traslado á Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Santa Clara, á D. Bernardino Jover, que con igual clase sirve en la Administración de Hacienda de la Habana.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Luis de Ibarreta, que con igual clase es Secretario del Gobierno civil de Santa Clara.

Idem id. Confiriendo nueva comisión del servicio en la Península al Inspector general de Hacienda de la isla de Cuba, á D. Gumersindo Pérez Moreda, para auxiliar los trabajos de la Comisión calificadora del personal de Ultramar.

Idem id. Resolviendo que en los escalafones definitivos se incluya al Inspector general de Hacienda de la isla de Cuba, D. Gumersindo Pérez Moreda, con la categoría de Jefe superior de Administración.

Idem 28. Disponiendo, á instancia de D. Mariano Sánchez Villanueva, que se rectifiquen los escalafones consignándole la antigüedad de 16 de Octubre de 1873 en la clase de Oficial cuarto.

Idem id. Idem se remita á este Ministerio por el Gobernador general de Puerto Rico, debidamente calificada, la hoja de servicios de D. Ramón Ramírez de Arellano, Oficial segundo, Tesorero pagador de Obras públicas, á los efectos de su inclusión en los escalafones.

Idem 29. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento de D. Manuel López Gamundi para el cargo de Gobernador civil de Manila.

Idem id. Desestimando la pretensión de D. Manuel Fumanal y González de figurar en el escalafón en clase de Oficial tercero con la antigüedad de 1.º de Julio de 1890, y resolviendo se le incluya en el definitivo en dicha clase y antigüedad de 27 de Enero último.

Idem id. Accediendo á lo solicitado por D. Feliciano Ruiz de Novoa, Jefe de Negociado de primera clase, cesante, y disponiendo se rectifique el escalafón consignándole la antigüedad de 21 de Septiembre de 1878 en dicha clase.

Idem id. Resolviendo la instancia de D. José Galán y Flórez, Oficial cuarto, Vista, cesante de la Aduana

de la Habana, y disponiendo que se remita la hoja de servicios del interesado y el expediente instruido al mismo en dicha oficina á la Comisión calificadora del personal de Ultramar para que ésta determine si ha de continuar figurando en los escalafones.

Idem id. Trasládando á la plaza de Oficial tercero de la Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico á D. Bartolomé Serracante, que con igual clase sirve en la Intervención general del Estado de la misma isla.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. José Vilaplana é Ibáñez, que con igual clase sirve en la Secretaría del Gobierno general de la isla de Puerto Rico.

Idem 30. Aprobando la interinidad conferida á Don Manuel Jiménez en 9 de Noviembre de 1888, para el cargo de Juez de balanza de la suprimida Casa de Moneda de Manila.

Idem id. Disponiendo que D. Pablo Manzanera cese en el cargo de Ingeniero Jefe del Negociado de Agricultura de este Ministerio.

Idem id. Nombrando por el turno 2.º Oficial segundo, Auxiliar tercero de la Sección de atrasos de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino, vacante por fallecimiento de D. José Herráiz, á Don Juan Rodríguez y Molina, cesante de igual clase, y el primero en el escalafón.

Idem id. Desestimando la instancia de D. José Díaz Molina de la Peña, reclamando su inclusión en el escalafón de cesantes en la clase de Oficiales primeros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Estepona:

- D. Federico Rabadán. Julián María Batanero. Ubaldo Gigosos.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Cañiza:

- D. Federico Rabadán. Julián María Batanero. Luis Gil Alfonso. Pedro Legerén. Ubaldo Gigosos.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Muros:

- D. Francisco Castro. Federico Rabadán. Julián María Batanero. Pedro Legerén. José Roig. Ubaldo Gigosos.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Coria:

- D. Sabelio Vera. Antonio Torres Illescas. Federico Rabadán. Joaquín D. Sánchez. Julián María Batanero. Luis Gil Alfonso. Luis Hernández Alejandro. Pedro Legerén. Cipriano Bardají. Ignacio Pereira. Peregrin Linares. José del Moral. Ubaldo Gigosos.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Híjar:

- D. Esteban Espinosa. Ignacio Pereira. Federico Rabadán. Alberto Dosset. Julián María Batanero. Luis Hernández Alejandro. Cipriano Bardají. Rafael Gasset. Ubaldo Gigosos. Peregrin Linares.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Valle de Caubéniga:

- D. Federico Rabadán. Julián María Batanero. Ubaldo Gigosos.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Puenteareas:

- D. Federico Rabadán. Julián María Batanero. Pedro Legerén. Ubaldo Gigosos. Darío Bugallal.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Arnedo:

- D. Ignacio Pereira. Federico Rabadán. Julián María Batanero. Luis Gil Alfonso. Luis Hernández Alejandro. Camilo Martínez. Rafael Gasset. Ubaldo Gigosos.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, se publica la siguiente lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Arenas de San Pedro:

- D. Julián María Batanero. Federico Rabadán. Pedro Legerén. Cipriano Bardají. Juan José Aranz. Rafael Gasset. Peregrin Linares. Ubaldo Gigosos.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido el retiro definitivo á cobrar por la Península durante la primera quincena del mes próximo pasado, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio último deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with 3 columns: Clases, NOMBRES, Haber mensual que se les asigna. Pesetas.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—AZCÁRRAGA.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes próximo pasado, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio del corriente año deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with 2 columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala. Pesetas.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 14 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 27.599'53 pesetas, de las obras de reparación en el Archivo de Simancas (Valladolid).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 9 inclusive de Noviembre próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de por cientos»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Julio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería central el 4 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de ocho meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en seis meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 5 de Octubre de 1891.—El Director general, Díez Macuso.

NEGOCIADO 4.º

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma español, para cuya introducción en España por las Aduanas de Irún, Port-Bou, Santander y Barcelona, se autoriza, en cumplimiento del decreto de 4 de Septiembre de 1869, á los Sres. Alfredo Mame é hijos, editores de Tours (Francia).

«Visitas al Santísimo Sacramento y á la Santísima Virgen», por San Ligorio, con las visitas á San José. Tours: imprenta de Mame, MDCCXCXI, 8.º prolongado con 282 páginas, 5.000 ejemplares.

«Guía del cristiano», que contiene el ejercicio cotidiano, método para la confesión y comunión, modo de oír misa con devoción y el Vía Crucis. Tours: imp. de Mame, 1891, 12.º prolongado con 214 páginas é ind., 5.000 ejemplares.

«Tesoro diurno», que contiene el ejercicio cotidiano, método para recibir con fruto los Santos Sacramentos y modo de oír misa con devoción. Tours: imp. de Mame, 1891, 12.º prolongado con 220 páginas y una de ind., 5.000 ejemplares.

«Visitas al Santísimo Sacramento y á la Santísima Virgen», por San Alfonso María de Ligorio, con las visitas á San José. Tours: imp. de Mame, MDCCXCXI, 8.º con 276 páginas, 5.000 ejemplares.

«Oficio completo de la Semana Santa», en castellano, con la explicación de todas las ceremonias y con una meditación para día de la semana. Va seguido del ordinario de la Misa. Tours: imp. de Mame, 1891, 8.º con 760 páginas, 5.000 ejemplares.

«Alfabeto del Niño Jesús». Tours: imp. de Mame, 4.º mayor con 35 páginas y láminas en color, 5.000 ejemplares.

Madrid 4 de Octubre de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia promovida por D. Manuel Martí y por la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián y los documentos que á la misma acompañan, y visto el artículo 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar la transferencia que de la concesión del ferrocarril de Deva á Elgoibar, prolongación del de San Sebastián á Deva, ha hecho D. Manuel Martí en favor de la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián, quedando esta Compañía obligada en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de Ferrocarriles del Norte.

Vista la instancia promovida por D. Manuel Martí y por la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián, y los documentos que á la misma acompañan;

Y visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877;
 S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar la transferencia de la concesión del ferrocarril de San Sebastián á Deva, hecha por D. Manuel Martí en favor de la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián, quedando esta Compañía obligada en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.
 De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de Ferrocarriles del Norte.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy, esta Dirección general ha señalado el día 10 de Diciembre próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor de vapor desde el Grao al Cabañal y playa de Levante, en la provincia de Valencia, como prolongación del de dicha capital al Grao.

El acto se verificará en esta Corte en el salón destinado al objeto en este Ministerio ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel del sello 11.^o arregladas al adjunto modelo, acompañándose en otro pliego aparte el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 741 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto les señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo y sólo entre los autores de ellas á una nueva licitación abierta, que versará sobre la rebaja del número de años de la concesión. Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, anunciándolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación no hicieren proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que el peticionario, D. Antonio Guijarro y Montó, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado, y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercerá por sí ó por persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto media hora, para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurre la media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa.

Si la concesión no se adjudica al peticionario D. Antonio Guijarro, deberá abonar á éste el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que, según tasación pericial aprobada por Real orden de 15 de Junio del año actual, es de 1.983 pesetas 50 céntimos, y además la cantidad que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual sobre el importe de la tasación, el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que apareza haberse garantizado por el Sr. Guijarro su petición de concesión.

En la portería de este Ministerio se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión, que han de servir de base á la subasta.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N..... N....., mayor de edad, y vecino de....., según cédula personal núm....., que exhibe, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..... de....., así como del proyecto, condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor de vapor, del Grao al Cabañal y playa de Levante, en la provincia de Valencia, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al pliego de condiciones, rebajando en..... (tanto, puesto en letra) por ciento las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo (tanto por ciento) será el mismo y único para todos los elementos que constituyen dicha tarifa.
 (Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía con motor de vapor, desde el Grao al Cabañal y playa de Levante, en la provincia de Valencia.

Artículo 1.^o El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía, con motor de vapor, desde el Grao al Cabañal y playa de Levante, como prolongación del ya concedido de Valencia á Villanueva del Grao, utilizando para el establecimiento de la línea varias calles de las poblaciones del Grao y Cabañal y los terrenos de la playa que en los planos del proyecto aprobado se detallan.

Art. 2.^o El tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 27 de Enero del corriente año, observándose las prescripciones que en la misma se establecen.

El cruce de la vía de este tranvía con la del ferrocarril del Puig se hará con arreglo á lo que en este proyecto se establece.

No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.^o Se establecerán los apeaderos ó apartaderos siguientes: uno en el Grao; otro en el puerto; otro al extremo de la calle de la Reina, y el final con un cambio de vía en la playa.

No podrá establecerse más apeaderos, ni estaciones que los antes designados, sin previa autorización del Gobierno, pero éste se reserva el derecho de ordenar el establecimiento

de otros, si lo creyere conveniente, oyendo previamente al concesionario.

Art. 4.^o Para el mejor servicio del tranvía se establecerá una línea telefónica que comunique los apeaderos de Valencia y el Grao, en la forma que en el proyecto se detalla.

Art. 5.^o Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de la carretera y calles en que se establezca el tranvía en una zona de dos metros, que comprenderá el ancho entre carriles y medio metro más á cada lado.

También será obligación del concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que la carretera y demás vías públicas no sufran desperfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía, quedando en las mismas condiciones de viabilidad que antes tenían; é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los empleados por la Administración en las mismas obras.

Art. 6.^o Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos en la forma conveniente y con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten el Ingeniero y demás agentes facultativos encargados de la inspección con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 7.^o No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado del camino ó de las calles que se utilizan para el establecimiento de este tranvía, siendo de cuenta de dicho concesionario la variación consiguiente del tranvía. Tampoco tendrá derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras ó las de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en las vías públicas hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía mientras estas obras durasen.

Art. 8.^o En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 3.705 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin depositar la citada fianza, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el citado artículo se determina.

Art. 9.^o La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente construídas, con arreglo á las condiciones estipuladas, lo que se acreditará con las certificaciones expedidas por los funcionarios facultativos encargados de la inspección, y se haya abierto la línea á la explotación.

Art. 10. Las obras deberán comenzarse en el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, y habrán de quedar terminadas en el plazo de un año.

Los funcionarios encargados de la inspección darán cuenta al Gobernador, que á su vez lo hará á la Dirección de Obras públicas, de las fechas en que se comiencen y terminen las obras.

Art. 11. La explotación de este tranvía se hará con motor de vapor. Las locomotoras que se empleen serán del mejor sistema y condiciones que en la época de su adquisición se considere sean más convenientes para el servicio á que se destinan, debiendo además llenar en lo posible las condiciones prevenidas en el art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, y no podrán marchar á mayor velocidad que la marcada en el mismo artículo. Tanto las locomotoras como los coches y vagones cuando sean nuevos, ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que previamente sean reconocidos por los empleados facultativos encargados de la inspección.

Los coches serán también de la forma y condiciones adecuadas al objeto á que se destinan, y en las plataformas tendrán puertas para evitar la caída de los viajeros que vayan en ellas.

Art. 12. Los conductores de los carruajes avisarán con la debida anticipación, por medio de silbatos ó cornetas, á fin de que se aparten los demás carruajes y caballerías que transiten á la vez que los coches del tranvía por las calles ó caminos.

Art. 13. El material que como mínimo ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación, deberá ser el siguiente:

Dos carruajes automóviles para viajeros de primera y segunda clase.
 Dos ídem sin motor para id. de id. id.

Art. 14. No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de la línea, sino después que sea reconocida por los funcionarios facultativos encargados de la inspección, juntamente con el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y se hayan llenado todas las demás formalidades prevenidas en el artículo 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 15. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de los coches ó vehículos procedentes de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante informe de los Ingenieros ó empleados facultativos encargados de la inspección, los reglamentos para el servicio y policía de esta línea. En lo relativo á seguridad y salubridad pública se observará lo prevenido en el art. 118 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado.

Art. 17. El concesionario explotará el tranvía por el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuere rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos que para viajeros y mercancías consta en las tarifas aprobadas, á la vez que el proyecto que son adjuntos, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos particulares. *Se otorga á título precario* en la parte de la línea comprendida entre las curvas números 4 y 8 del proyecto aprobado, quedando, por tanto, el concesionario obligado á modificar la vía ó hacerla desaparecer, levantando los carriles en el expresado trayecto, *sin derecho á indemnización alguna*, si el Gobierno así lo acordase en cualquier tiempo por conveniencia del servicio

del puerto ó de las obras de éste, y debiendo sujetarse además á cuanto se previene en este pliego de condiciones y en la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, anteriormente citados, y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto al servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite en forma legal y dentro del plazo de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquella. En caso de que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 20. Caducará también la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.^o Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos establecidos en el art. 10 de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.^o Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.^o de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, ya citado, y en los artículos correspondientes de su reglamento.

Art. 21. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumpliera con esta obligación.

Art. 22. Al espirar el término de la concesión el concesionario entregará el tranvía en buen estado de servicio con todas sus dependencias y material fijo y móvil, pasando a ser todo propiedad de los Ayuntamientos de Valencia y de Villanueva del Grao en la parte que ocupa camino municipal ó calles de la jurisdicción de cada uno de estos dos Municipios.

Art. 23. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se hará en la parte que afecta á los terrenos de la playa ó del puerto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Valencia, y en el resto de la línea por los funcionarios facultativos que designen los Ayuntamientos respectivos.

Los gastos que esta inspección ocasione serán de cuenta del concesionario, que los abonará en la forma y revenida en las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 24. El concesionario nombrará un representante y designará la residencia de él para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y Autoridades, ó sus delegados, y los demás funcionarios encargados de la inspección. Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación que se le haga con tal que se deposite en la Alcaldía á que corresponda dicha residencia.

Madrid 24 de Agosto de 1891.—Aprobado por S. M.—ISABA.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento*.

Acepto en todas sus partes este pliego de condiciones.—Antonio Guijarro.

TARIFA

de los precios máximos de peaje y transporte para el tranvía del Grao de Valencia al Cabañal.

VIAJEROS	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
Asientos de primera clase.....	0'0650	0'0350	0'1000
Idem de segunda id.....	0'0500	0'0250	0'0750

REGLAS PARA LA PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA

- 1.^a La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.
 - 2.^a La Empresa podrá conceder billetes de abono y de combinación con los demás tranvías, haciendo los descuentos que tenga por conveniente.
 - 3.^a El equipaje correspondiente á cada viajero no excederá de 30 kilogramos.
 - 4.^a La Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.
 - 5.^a Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del tranvía, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa.
- Valencia 1.^o de Octubre de 1889.—Antonio Guijarro.— Examinado, el Ingeniero Jefe, Aparicio.—Hay un sello que dice: *Obras públicas.—Jefatura de la provincia.—Valencia*.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 27 de Enero de 1891.—El Director general, M. Catalina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Universidad Central.
 FACULTAD DE MEDICINA

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Patología quirúrgica, vacante en la Universidad de la Habana.

Los Sres. D. Lope Carralero y González, D. Francisco Faustino Domínguez y Roldán, D. Sabas Bonifacio López Clarós, D. Manuel López Comas, D. Rafael Molla y Rodrigo, D. Alberto Sánchez de Bustamante, D. Fernando Peña y Maya, D. José Doncel y Martínez, D. Antonio Amor y Rizo y D. Félix Alvarez Coipel, opositores á dicha cátedra, se servirán presentarse el lunes 16 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde, en la sala de grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 12 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 6 de Octubre de 1891.—El Presidente del Tribunal, José Calvo.

Dirección general de Gracia y Justicia.
Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Presidente de la Junta de composiciones de terrenos realengos de Cápiz contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquella provincia á extender el asiento de presentación de ciertos documentos, pendiente en esta Dirección general por virtud de alzada interpuesta por el dicho Registrador:

Resultando que remitidas al Registro de la propiedad de Cápiz con oficio del Presidente de la Junta de composiciones de terrenos realengos de dicha provincia, 19 certificaciones por duplicado de títulos de propiedad expedidos á favor de particulares por la expresada Junta, á fin de que fueran inscritas, las devolvió el Registrador sin extender asiento de presentación, fundado en que las certificaciones aludidas se refieren á fincas de particulares que no han solicitado ni autorizado á nadie para que solicite su inscripción, no pudiendo por tanto extenderse dicho asiento de presentación por lo prevenido en los artículos 15 de la ley Hipotecaria y 62 y 63 de su reglamento, alegando otras consideraciones legales para evidenciar que tampoco eran inscribibles las repetidas certificaciones:

Resultando que en su vista el mencionado Presidente de la Junta de composiciones acudió en queja al Juez delegado, remitiéndole dichas 19 certificaciones, y después de varias incidencias no relacionadas con la cuestión que se debate en el presente recurso, el Juez delegado ordenó que informara el Registrador conforme al art. 74 del reglamento Hipotecario, manifestando este funcionario que no había extendido asiento de presentación ni inscrito las certificaciones por adolecer de defectos, no personarse las partes interesadas ni representantes suyos para que firmaran en el asiento de presentación, y no proceder las inscripciones de oficio, pues la Dirección de Administración civil á que están subordinadas las Juntas de composiciones había resuelto en 17 de Marzo de 1890 á virtud de consulta de la de Cápiz, que la gestión administrativa en los expedientes de composición de terrenos termina entregando á los particulares los títulos ó certificaciones, después de anotados en el libro Registro del Gobierno:

Resultando que el Juez delegado resolvió que debía el Registrador extender el asiento de presentación de las 19 certificaciones, calificándolas después á tenor de las prescripciones legales, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido, con arreglo al núm. 1.º del art. 314 de la ley Hipotecaria, advirtiéndole que en lo sucesivo asiente en el Diario cuantos títulos se le presenten en solicitud de inscripción ó anotación de cualquier clase que sean, y aunque carezcan de algún requisito legal por considerar: 1.º

que la queja entablada es procedente, puesto que el Registrador devolvió sin nota alguna los documentos que le fueron remitidos; 2.º, que la Audiencia del territorio ha resuelto que el Presidente de la Junta de composiciones es competente para ordenar la inscripción de los títulos de propiedad que expida, conforme al Real decreto de 31 de Agosto de 1888; 3.º, que si bien es cierto que el Director de Administración civil ha resuelto que las atribuciones del Presidente de la Junta cesan desde el momento que se inscriben en el Registro del Gobierno los títulos, entregando los documentos á los particulares, á favor de quienes están expedidos para su presentación en el de la propiedad, derogaría el artículo 34 del referido Real decreto, para lo cual no tiene facultades; 4.º, que el art. 237 de la ley Hipotecaria y 61 de su reglamento, imponen á los Registradores la ineludible obligación de extender desde el momento de presentarse todo título un breve asiento de su contenido, cuya obligación no dejará nunca, ni en ningún caso de cumplirse, aunque se observare que el documento presentado carece ó careciese de requisitos legales, no obstante que le fueran remitidos de oficio, pues en este caso el Secretario de dicha Junta era el llamado á verificar el asiento de presentación, incurriendo por todo esto en responsabilidad, según los artículos 62, 314, caso 1.º, y 424, casos 2.º y 5.º de dicho reglamento; 5.º, que una vez verificado el asiento de presentación, sólo corresponde al Registrador hacer la calificación de los documentos dentro del término señalado en el art. 69 del reglamento, y 6.º, que el que provee en concepto de Delegado, es el competente para proveer este expediente, según lo dispuesto en los artículos 69 y 74 de dicho reglamento.

Resultando que hecha la notificación del anterior auto, el Registrador apeló de él, manifestando que había oficiado al Presidente de la Junta de composiciones al devolverle los documentos, diciéndole estar dispuesto á extender el asiento de presentación, siempre que hubiese persona autorizada que lo pidiera, pues tratándose de fincas de particulares que no han solicitado ni autorizado á nadie para que solicite su inscripción, no podía, con arreglo al art. 15 de la ley Hipotecaria, proceder en otra forma, fundándose además en el art. 62 del reglamento, en cuanto exige que la presentación sea de títulos y no de certificados, y por persona autorizada, y 2.º de la ley, en cuanto no menciona entre los documentos inscribibles los certificados de títulos; en el principio general de la ley de que la inscripción es voluntaria, y en la primera disposición general de dicha ley, por la que quedó derogado el art. 34 del Real decreto de 31 de Agosto de 1888, según ha reconocido la Dirección de Administración civil del Archipiélago:

Resultando que admitido el recurso, el Presidente de la Audiencia de Cebú resolvió que, sin perjuicio de tener por interpuesta la alzada, se transcribiera al Juez y al Registrador la Real orden de 15 de Abril de 1890, por considerar que resolvía la duda que dió lugar á que el Registrador promoviese este expediente; pero no desistiendo éste de la alzada por entender que dicha Real orden no resuelve los puntos sobre que versa, el Presidente de la Audiencia confirmó por los mismos fundamentos la resolución del Delegado:

Considerando que al negarse el Registrador de la propiedad de Cápiz á extender el asiento de presentación de las 19

certificaciones de títulos de propiedad expedidos por la Junta de composiciones de terrenos realengos, fundado en que no fueron presentados los documentos por persona autorizada para ello, ya que tratándose de fincas de particulares se remitieron de oficio por el Presidente de la mencionada Junta, se atuvo estrictamente á lo dispuesto en los artículos 15 de la ley Hipotecaria y 62 y 63 de su reglamento, no pudiendo de otro modo cumplir lo que en consonancia con estos artículos ordenan el 239 de la ley y 287 de su reglamento; y porque vendría á resultar forzosa la inscripción en estos casos, contra el carácter potestativo que le asigna la citada ley, sin que deba prescindirse tampoco de la consideración de que podría resultar lastimado el derecho del Registrador á cobrar sus honorarios, pues los interesados que debiendo en este caso autorizar no autorizaron la inscripción, se crearían sin obligación de pagarlos, no habiendo medio legal de que se exigieran al Presidente de la Junta de composiciones que ordenó inscribir de oficio:

Considerando que aparte de lo expuesto existe una terminante resolución que veda al Presidente de la referida Junta ordenar la inscripción de los títulos de composiciones, resolución obligatoria también para el Registrador, adoptada en 17 de Marzo de 1890 por la Dirección general de Administración civil de Filipinas (publicada en la *Gaceta de Manila* de 21 del mismo mes), á virtud de consulta del mismo Presidente de la Junta de Cápiz, y que declara que la acción administrativa en este asunto queda terminada al entregar al interesado el título registrado en el libro que al efecto se debe llevar en el Gobierno de la provincia, y que tanto el Registro en el de la propiedad de que trata el art. 15 del Real decreto de 31 de Agosto de 1888, como el ejercicio de cualquier otro derecho civil ha de sujetarse á las leyes que rigen sobre el particular, cuya resolución, que no deroga ningún precepto del Real decreto de 31 de Agosto de 1888, se armoniza con la legislación hipotecaria:

Considerando que los títulos de propiedad que entrega la Junta de composición á los interesados, y no sus certificaciones, son los que éstos pueden llevar á los Registros de la propiedad para su inscripción, de conformidad con lo que declaró la Real orden de 15 de Abril de 1890, dictada para resolver precisamente que los repetidos títulos son inscribibles sin que el Registrador tenga facultades de dilucidar para el efecto de la inscripción, como pretende en este recurso, que terrenos son los sometidos á composición, pues sobre tal asunto concreto son otras las Autoridades competentes, no siendo precisa declaración especial sobre otros puntos discutidos en este expediente per no referirse al que motivó el recurso como acontece con el relativo á los defectos que pudiera contener el documento y que el Registrador no tenía que tratar para extender ó no el asiento de presentación, siendo otros de esos puntos del todo impertinentes al caso;

Esta Dirección general ha acordado con revocación de lo resuelto por esa Presidencia confirmar la negativa del Registrador de la propiedad de Cápiz.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento, el del Registrador é interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1891.—El Director general, Fermín H. Iglesias.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cebú.

MINISTERIO DE HACIENDA

Contaduría general de la Deuda pública.

EMISIÓN POR CREACIONES Y CONVERSIONES

Mes de Junio de 1891.

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Junio de 1891, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS EMITIDOS	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACIÓN	PARCIAL — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
CREACIONES			
Renta perpetua al 4 por 100 interior.			
5	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 122.506 al 510.....	2.500	} 1.855.961'51
4	Títulos, serie B, de 2.500 pesetas, números 33.559 á 562.....	10.000	
1	Título, serie C, de 5.000 pesetas, núm. 46.032.....	5.000	
6	Residuos, números 38.643 á 648.....	1.062'50	
90	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 13.232 al 13.321.....	1.837.399'01	
23	Documentos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	1.426'83	
TOTAL de creaciones.....			1.857.388'34
CONVERSIONES			
Renta perpetua al 4 por 100 interior.			
24	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 122.494 al 505, 511 al 522.....	12.000	} 1.114.943'32
7	Títulos, serie B, de 2.500 pesetas, números 33.554 al 558, 563 y 564.....	17.500	
32	Títulos, serie C, de 5.000 pesetas, números 46.014 al 31, 33 al 46.....	160.000	
1.376	Títulos, serie G, de 100 pesetas, números 52.173 al 53.548.....	137.600	
687	Títulos, serie H, de 200 pesetas, números 26.041 al 26.727.....	137.400	
13	Residuos, números 38.635 al 642, 649 al 653.....	3.275'74	
2	Inscripciones nominales transferibles, números 644 y 645.....	59.645'75	
18	Inscripciones no transferibles, números 1.893 al 1.910.....	162.210'61	
27	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 4.836 al 4.844, 13.216 al 233.....	425.311'22	
TOTAL de conversiones.....			
REMESAS			
A la Delegación de Hacienda de Murcia.			
1	Inscripción del 3 por 100 interior, núm. 87.814.....	1.261'62	1.261'62
A la Delegación de Hacienda de Burgos.			
3	Inscripciones del 3 por 100 interior, números 97.744, 88.506 y 93.766.....	3.822'86	3.822'86
TOTAL de remesas.....			5.084'48

RESUMEN

Creaciones.....	1.857.388'34
Conversiones.....	1.114.943'32
Remesas.....	5.084'48
Recibos de intereses de la Deuda del 3 por 100 pagada en la del 4 por 100.....	467.509'79
TOTAL pesetas.....	3.444.925'93

EMISIÓN POR CREACIONES

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS	DEUDA QUE SE EMITE	TOTAL Pesetas.
Documentos representativos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas..	1.426'83	Veintitrés documentos.....	1.426'83
Por el 80 por 100 de Bienes de Propios.....	1.837.399'01	Inscripciones del 4 por 100.....	1.837.399'01
Cargas de justicia.....	18.562'50	Títulos del 4 por 100.....	18.562'50
	1.857.388'34		1.857.388'34

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje se han amortizado los siguientes:

CRÉDITOS	PESETAS	TOTAL	AUMENTOS	BAJAS	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA	SU IMPORTE Pesetas.
Títulos del 3 por 100 interior de 1870.....	2.000	2.000	»	1.125	Títulos del 4 por 100.....	875
Idem del 4 por 100 de la <i>E</i> y <i>F</i> en otros de la <i>G</i> y <i>H</i>	275.000	275.000	»	»	Idem.....	275.000
Idem id. con cupón de 1.º de Julio de 1891.....	161.900	161.900	»	»	Inscripciones del 4 por 100.....	161.900
Inscripciones del 3 por 100 de Corporaciones civiles.....	310.833'21	310.833'21	»	174.843'66	Idem.....	135.989'55
Idem del 3 por 100 diferido interior.....	38.350	38.350	»	21.571'88	Títulos del 4 por 100.....	16.778'12
Idem id. del 80 por 100 de Propios.....	212.502'28	212.502'28	»	144.214'57	Inscripciones del 4 por 100.....	68.287'71
Idem id. del 4 por 100 de id.....	399.806'17	399.806'17	»	»	Idem y títulos.....	399.806'17
Idem id. de Particulares y Colectividades.....	51.863'62	51.863'62	»	»	Títulos del 4 por 100.....	51.863'62
CONVERSIÓN DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867						
Amortizable de segunda clase interior.....	21.000	21.000	»	16.556'85	Títulos del 4 por 100.....	4.443'15
	1.473.255'28	1.473.255'28	»	358.311'96		1.114.943'32

AMORTIZACIÓN DEFINITIVA

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS	CAPITALES Pesetas.	INTERESES Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Títulos y residuos del 2 por 100 amortizable interior.....	6.000	»	6.000
Certificación del 5 por 100 consolidado (caducidad).....	39.365'76	21.158'84	60.524'60
Idem de Corporaciones civiles.....	917'65	»	917'65
Deuda del material del Tesoro.....	»	364.305	364.305
Idem del personal del id.....	5.700'08	»	5.700'08
Láminas de Deuda corriente del 5 por 100 (caducidad).....	94.247'74	67.182'43	161.430'17
Novenos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	15.600	»	15.600
Residuos del citado empréstito.....	2.898'95	»	2.898'95
	164.729'58	452.646'27	617.375'85

Madrid 30 de Septiembre de 1891.—Joaquín Purón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 19 del corriente, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 56.448 kilogramos de tocino, que se calculan necesarios para los establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna y entregar en los establecimientos provinciales de Beneficencia el tocino que se necesite para el consumo de los mismos desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893.

2.ª El tocino ha de ser precisamente del país, de buena calidad, añejo y de ningún modo rancio ni salado. De no reunir estas condiciones, se procederá á comprarlo por cuenta del proveedor, si en el plazo que se le designe no presentase el artículo en las condiciones expresadas.

3.ª El precio del kilogramo de tocino será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 90 céntimos ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, delarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condi-

ciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 5.362 pesetas 56 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le

comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:
Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos benéfico para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. En el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

- Primero. Con apercibimiento.
Segundo. Con multas.
Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 10.

13. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 1.º de Octubre de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 56 418 kilogramos de tocino que se calculan necesarios para el consumo en los establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de. . . . (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, J. Cortina. 1109.—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Bruxelles.—Benítez Madrid, sin señas.
Trubia.—Ricardo Fernández, Biblioteca, 8, segundo.
Bilbao.—Barascano, sin señas
Valencia.—Manuel Mínguez, Santa Brígida, 14, segundo.

ESTE

- Jerez Frontera.—Juan Jacome, Ayala, 1.
Madrid 7 de Octubre de 1891.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

Comandancia de Marina de la provincia de Málaga.

D. Alejandro María de Ory y García, Capitán de navío de la Armada, Comandante militar de Marina de esta provincia, y Capitán de su puerto.

Por el presente llamo, cito y emplazo á los dueños de las embarcaciones de esta inscripción marítima que á continuación se expresan, ó á los que se consideren con algún derecho sobre las mismas, para que en el término de tres meses, contados desde el día de la fecha, se presenten en esta Comandancia por sí ó por apoderados á dar cuenta del paradero de dichos barcos; bajo apercibimiento de que á la terminación del citado plazo serán dadas de baja aquéllas cuyos dueños no se hayan presentado, siguiéndoles ese perjuicio y los demás á que haya lugar.

Igualmente exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y á sus representantes en el extranjero, para que comuniquen á esta Comandancia las noticias que pudieran tener ó adquirir respecto al paradero de las referidas embarcaciones.

Málaga 29 de Septiembre de 1891.—Alejandro María de Ory y García.

RELACIÓN QUE SE CITA

Table with 5 columns: Lista..., Folio..., Tonalaje..., NOMBRE DEL BUQUE, NOMBRE del último dueño y fecha de adquisición. Lists various ships and their owners, including Falucho San Antonio, Idem Carlos y María, Idem San Rafael, etc.

Table with 5 columns: Lista..., Folio..., Tonalaje..., NOMBRE DEL BUQUE, NOMBRE del último dueño y fecha de adquisición. Lists ships from various districts: DISTRITO DE ALMUNÉCAR, DISTRITO DE MARBELLA, DISTRITO DE ESTEPONA.

Comandancia de los Somatenes de Berga y Manresa.

D. José Umbert y Pizá, Capitán de Infantería, Jefe Auxiliar de la Comisión organizadora de los Somatenes armados de Cataluña, encargado de los partidos de Berga y Manresa, y Juez instructor para la formación del expediente que debe acreditar la conducta observada por el individuo del Somatén del distrito de Prats de Rey, D. Francisco Cós Tarrés, por el servicio llevado a efecto por éste el día 17 de Mayo del corriente año, salvando de una muerte casi segura a un niño de tres años, que aciagamente cayó en una balsa de un molino harinero del pueblo de Prats de Rey, por cuya conducta ordenó la Superioridad de este distrito militar se formalizase las correspondientes diligencias para poder apreciar si, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Diciembre de 1857, tiene derecho el mencionado individuo á que se le conceda la Cruz é ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Y cumpliendo lo mandado para estos casos, se invita y suplica á todas las personas conocedoras del hecho, para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Andrés, núm. 25, piso tercero, de esta ciudad, con el fin de que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, puedan por medio de declaración los que estén en autos del suceso deponer cuanto sepan en pro ó en contra sobre el motivo que originan estas diligencias.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Manresa 17 de Septiembre de 1891.—El Juez instructor, José Umbert Pizá. 2459—M—9

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CANGAS DE ONIS

D. Rafael Castellanos y Moreno, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de lesiones Francisco Iglesias Arias, natural de esta villa, y vecino que fué de Sevares en Piloña, de oficio pescador, de veintiséis años de edad, hijo de María y de padre desconocido, de estado casado, y h y de ignorado paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en las cárceles de esta villa en virtud de haber sido decretada con esta fecha su detención por no haber comparecido al juicio oral que debía celebrarse en causa que contra el mismo y otros se siguió ante el Juzgado de instrucción de Infiesto; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Francisco Iglesias, cuyas señas se expresan á continuación, conduciéndole caso de ser habido, á la cárcel de esta villa con las seguridades debidas.

Dada en Cangas de Onís á 30 de Septiembre de 1891.—Rafael Castellanos Moreno.—Por mandato de S. S., Amador Noriega.

Señas del procesado Francisco Iglesias.

Estatura alta, ojos castaños, pelo negro, color bueno; viste pantalón de tela á cuadros, chaqueta de paño color ceniza, blusa de tela azul, camisa de color, gasta zapatos y boina de lana azul, y no tiene ninguna seña particular. J—6364

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Trinidad Casquete y Novally, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería, y Juez instructor permanente de la Capitanía general de Cataluña.

En uso de las facultades que me concede el vigente Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo al paisano José Gurri y Planas para que comparezca a este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Méndez Núñez, número 13, tercero, cualquier día laborable, de nueve á una, en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del presente, parándole en caso contrario el perjuicio que en derecho proceda.

Dado en Barcelona á 28 de Septiembre de 1891.—Trinidad Casquete.—Ante mí, el Secretario, Enrique Monereo. 2480—M

D. Manuel Landa Benito, Comandante del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 57, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este cuerpo Pedro Sansó Roselló por la falta grave de primera desertión simple.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Pedro Sansó Roselló, soldado de la primera compañía del segundo batallón del citado regimiento, natural de Manacor, provincia de Baleares, hijo de Francisco é Isabel, soltero, de veintidós años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano y de un metro 636 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de Jaime I, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber cometido la falta grave de primera desertión simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Jaime I y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 28 de Septiembre de 1891.—Manuel Landa. 2479—M

CORUÑA

D. Fernando Vales Brieba, primer Teniente del batallón cazadores de Reus, núm. 16.

Hallándome instruyendo causa contra Andrés Iglesias Vázquez, corneta de la primera compañía del batallón caza-

dores de Reus, núm. 16, natural de Santiago, parroquia de Santa María de Sar, Ayuntamiento de Santiago, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de la Coruña, de diez y seis años de edad, estatura baja, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, producción buena y una cicatriz en el labio superior, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de desertión.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Alfonso XII.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Coruña 27 de Septiembre de 1891.—El Juez instructor, Fernando Vales.—Ante mí, el Secretario, Manuel Sánchez. 2481—M

ESTEPONA

D. José Asín Navarro, Ayudante militar de Marina de este distrito y Fiscal del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de treinta días á los individuos Manuel Monfort Sevilla, Andrés Holgado Espinosa, Francisco Holgado Navarro, Juan Fernández Martínez y Salvador Escarcena Mora, para que se presenten en esta Fiscalía á dar sus descargos en la sumaria que contra los mismos se tramita por delito de contrabando marítimo efectuado en el falucho San Antonio, que embarrancó en la playa del Saladillo cargado de tabaco de contrabando el día 4 de Marzo de 1887; previniéndoles que de no verificarlo serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepona á 26 de Septiembre de 1891.—José Asín. Por su mandato, Antonio Chacón Garabito. 2482—M

FORTALEZA DE ISABEL II

D. Julio Mozo Pulina, primer Teniente de Infantería, y Juez instructor de la causa formada en la fortaleza de Isabel II por la aprehensión de un contrabando el día 22 del actual.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Salas Cardona, vecino de Mahón, de cuya población se ha ausentado, para que en el término de veinte días, á contar de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en la fortaleza de Isabel II, pabellón del Norte, á fin de que responda á los cargos que le resultan; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en la fortaleza de Isabel II á 26 de Septiembre de 1891.—Julio Mozo. 2490—M

MÁLAGA

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, Ayudante de la Comandancia militar de Marina de Málaga, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al reo de contrabando Antonio Ortiz Santos, de veintinueve años de edad, estado casado, natural de Málaga, vecino de la Tunara, Línea, de oficio hilero y sin instrucción, para que se presente en esta Comandancia á la práctica de determinadas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar por la ley.

Dado en Málaga á 29 de Septiembre de 1891.—El Fiscal, Emilio Maresca. 2486—M

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, y Ayudante Fiscal de la Comandancia militar de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y término de veinte días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al sentenciado por contrabando Antonio Parrado Moreno, hijo de Francisco y de Josefa, de veinticuatro años de edad, soltero, natural y vecino de Estepona, domiciliado en la calle de Entero, núm. 55, marinerio y sin instrucción, debiendo presentarse en esta Comandancia á la práctica de determinadas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar por la ley.

Dado en Málaga á 30 de Septiembre de 1891.—El Fiscal, Emilio Maresca. 2485—M

D. Eusebio Arias de Saavedra, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Fiscal en comisión de la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas y demás instrucciones vigentes, cito y emplazo por este mi tercer edicto, término de diez días, á contar desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al inscrito de Marina Antonio Guerrero Hernández, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Granada, vecindado en Málaga, de diez y nueve años de edad, soltero y de profesión marinerio, para que se presente en esta Comandancia de Marina para extinguir el servicio activo en la Armada que como inscrito le ha correspondido; en la inteligencia que de no presentarse en el sitio y plazo prefijado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 28 de Septiembre de 1891.—El Fiscal, Eusebio Arias. 2484—M

D. Luis Irissarri y San Vicente, Coronel, Teniente Coronel de Infantería, y Juez permanente de instrucción de esta plaza.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Pedro Talavera Pozo, natural de La Jara (Sevilla), hijo de José y Manuela, de cincuenta y cinco años de edad, casado, de oficio arriero, y que en fin de Enero último fué licenciado en el presidio de Alhucemas; siendo sus señas personales: pelo negro, cejas y ojos ídem, barba poblada, y de un metro 45 centímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este emplazamiento en los periódicos

oficiales, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan por no haber cumplido una condena; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de su paradero; y una vez habido, lo remitan en clase de preso á esta cárcel á mi disposición.

Málaga á 29 de Septiembre de 1891.—Luis Irissarri. 2483—M

Juzgados de primera instancia.

BAEZA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Luis Rus Moreno, alias Galera; Ildefonso López Moreno, alias Muñecas, y Juan Ruiz Jódar, cuya filiación y señas se expresarán á continuación, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de la presente, comparezcan en este Juzgado para ser citados y emplazados en la causa que se les sigue por el delito de juegos prohibidos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Luis Rus Moreno, alias Galera; Ildefonso López Mereno, alias Muñecas, y Juan Ruiz Jódar; poniéndolos á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Baeza á 29 de Septiembre de 1891.—Jorge Coca y Salcedo.—Por su mandato, Francisco García.

Señas de los procesados.

Luis Rus Moreno, alias Galera, natural de esta ciudad y vecino que fué de ella, hijo de Manuel y de Bernardina, viudo sombrerero, y de veintiséis años, de estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos melados, barba poblada, y usa bigote, nariz larga, boca grande, y cara enjuta.

Ildefonso López Moreno, alias Muñecas, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y de Juana, casado, jornalero, y de cuarenta años de edad, estatura alta, pelo castaño, oscuro, color moreno, ojos melados, barba poblada, nariz larga, boca grande, cara aguileña, y con una cicatriz en la frente por encima de la sien izquierda.

Juan Ruiz Jódar, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Antonia, soltero, de treinta y cuatro años, estatura regular, pelo castaño oscuro, barba poblada, color moreno, ojos melados, y cara aguileña, con bigote. J—6365

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias sumariales con motivo de la denuncia presentada por José Martín Suelmo Pedro Benítez Bermúdez, Francisco Peña Fernández, José Nieto Cotovuelo y Serafin Gejo Guerra, vecinos de Gormáriz, manifestando que en la madrugada del día 5 del corriente mes desaparecieron del sitio denominado La Hera del Pueblo seis caballerías menores de las señas siguientes:

Una burra de seis años, su alzada seis cuartas y media poco más ó menos, pelo cardoso, la crin larga y inclinada hacia abajo, y herrada de las manos.

Otra ídem de edad cerrada, de cinco cuartas de alzada poco más ó menos, pelo rucio, la crin corta y deshecha.

Otra ídem de cuatro años, su alzada cinco cuartas poco más ó menos, pelo negro, descubierta de hocico y blanca de la barriga y recortada la cola.

Otra ídem de edad cerrada, de alzada cuatro cuartas y media poco más ó menos, pelo negro, parda de las orejas y herrada de las manos.

Otra ídem de edad cerrada, alzada cuatro cuartas, pelo rucio y otra de un año y del mismo pelo.

Por tanto, encargo á las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procuren averiguar el paradero de dichas caballerías, poniéndolas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no dan razón de su legítima adquisición.

Dado en Bermillo de Sayago á 24 de Septiembre de 1891. Alberto Hernández Galán.—Por su mandato, Hermenegildo Renán. J—6366

D. Alberto Hernández Galán, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Seis-dos Regidor, vecino de Fermoselle, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para ofrecerle el procedimiento que en el mismo se instruye por haberle hurtado uvas de una viña; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bermillo de Sayago á 2 de Octubre de 1891.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandato, Hermenegildo Renán. J—6367

CALATAYUD

D. Roque Romeo, Escribano Habilitado del Juzgado de instrucción de Calatayud y su partido.

Certifico que en la causa á que luego se hará mención, se ha expedido la requisitoria que dice así:

D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don León Daruty, de nacionalidad francesa, negociante en vinos, de estatura regular, grueso, color moreno, barba negra recortada, bigote poblado, edad unos setenta años; vestía traje lanilla, americana, sombrero hongo castaño ó paja, y á Francisco Sánchez, de estatura alta, color moreno, bigote negro, picado de viruelas, edad unos cuarenta y cinco años; vestía traje lanilla oscuro, americana, sin que consten más señas, los cuales huyeron de esta ciudad la noche del 23 de Julio de 1888, cuyo actual paradero se ignora, presumiéndose pudieran encontrarse en Valencia, Barcelona ó Madrid, para que en el término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y á ser notificados del auto de prisión dictado en causa sobre estafa; apercibiéndoles con que no verificándolo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial la captura de los repetidos Daruty y Sánchez, remitiéndolos á este Juzgado con las debidas seguridades.

Y asimismo cito, llamo y emplazo á Enrique Faye Re-

naul, natural de la Charité de Loire (Francia), para que en el término de los quince días indicados se presente en este Juzgado á ser notificado del proveído de que se manda cancelar la fianza que prestó y le sea devuelta; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Calatayud á 20 de Septiembre de 1891.—Martín Perillán Marcos.—De su orden, Roque Romeo.

Así resulta de dicha causa á que me refiero. Y para que conste, libro la presente, que firmo en Calatayud á 20 de Septiembre de 1891.—Roque Romeo. J—6368

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Rodríguez, hijo de Juan y de Rosa, natural de Murcia, vecino de Cartagena, de diez y ocho años de edad, soltero, panadero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para extinguir la condena que le fué impuesta en la causa que contra el mismo se siguió por el delito de lesiones; apercibiéndole que caso de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, en lo que se interese la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 30 de Septiembre de 1891.—Joaquín Alonso.—El actuuario, José Bayo. J—6369

MONTORO

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen diligencias en busca de las dos burras que á continuación se expresan, y que la noche del 14 de Abril último le fueron hurtadas á Martín Sánchez Parra y Martín Sánchez Navarro en la huerta nombrada de San Francisco del monte, en el término de la villa de Adamuz, las cuales, caso de ser habidas, las pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditadas debidamente su adquisición; pues por providencia de hoy así lo tengo mandado en la causa que por dicho delito se sigue contra Antonio Ariza Ibañez y Sebastián Serrano.

Dada en Montoro á 26 de Septiembre de 1891.—José Fernández Arroyo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia clara, talla regular, con seis años, labrada de la cabeza á consecuencia de una cura que se le había hecho.

Y otra burra castaña clara, talla regular, cerrada y con un hierro en la cadera derecha figurando una llave. J—6295

MULA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días, contados desde su publicación, al procesado Bartolomé Máiquez Escalante, á objeto de recibirle indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre tentativa de estafa; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y su conducción, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en clase de detenido.

Las señas personales y de vestir del procesado son: estatura alta, color sano, ojos pardos, pelo castaño, barba cerrada, siendo su edad treinta y ocho años, y viste pantalón y chaqueta de tela de algodón color claro, alpargatas de cara estrecha con cintas y gorra.

Dada en Mula á 26 de Septiembre de 1891.—Juan José Carazony.—Por su mandato, José Pantoja y Vélez. J—6297

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antón el Rinocho, de oficio tratante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito en la Audiencia, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al objeto de recibirle la oportuna declaración indagatoria en el sumario que se le sigue en unión de otros sobre hurto de relojes; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Murcia 1.º de Octubre de 1891.—Joaquín Soler.—El actuuario, Valentín Solano. J—6358

PLASENCIA

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción del partido de Plasencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Felipe Ridus, Inspector de ferrocarriles, á fin de que comparezca como testigo á deponer en el juicio oral que ha de tener lugar en la Audiencia de lo criminal de esta ciudad el día 17 de Octubre próximo, á las nueve de su mañana, en la causa que se sigue en este Juzgado contra José Hernández por hurto de merluza; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Plasencia á 30 de Septiembre de 1891.—Gumersindo Buján.—De su orden, Luciano María Torres. J—6325

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gumersindo Díaz Cortés, vecino de Santa Cristina de Parada del Gil, partido de la Puebla de Trives, que es de estatura corto de talla, un poco jorobado, color moreno cejas cargadas, ojos castaños oscuros, cerrado de barba y negra, aspecto serio, cara larga,

nariz regular, é ignorándose las demás circunstancias, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de la Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense, comparezca en los estrados de este Juzgado á recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye por robo á Santos y Modesto Moreno, vecinos del Rebollar, y cuyo actual paradero se ignora; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto; y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Plasencia á 30 de Septiembre de 1891.—Gumersindo Buján.—El actuuario, Luciano María Torres. J—6359

RONDA

D. Ramón Gómez de las Cortinas y López, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por ante el infrascripto se ha seguido á instancia de Doña Rafaela Oña Camacho, vecina de Yunqueira, expediente de declaración de ausencia de su hermano D. Antonio, de los mismos apellidos; y en el que después de cumplidos los trámites legales, y de acuerdo con el Ministerio fiscal, se ha dictado con esta fecha auto por el cual se declara ausente en ignorado paradero al D. Antonio Oña Camacho, y se manda se inserte dicha declaración en los periódicos oficiales, á los efectos de lo ordenado en el art. 196 del Código civil.

Dado en Ronda á 17 de Septiembre de 1891.—Ramón Gómez de las Cortinas.—Ante mí, José I. Domínguez Morales. X—642

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo ordenado en carta orden de la Audiencia de lo criminal se llama á María Palma Fernández, viuda del interfecto Francisco García Troiano, vecina que ha sido de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de quince días, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser oída en el expediente que se tramita en dicha Audiencia, á instancia del confinado Miguel García Gil, sobre la aplicación de la gracia de indulto; apercibiéndole que de no comparecer en el referido término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ronda á 30 de Septiembre de 1891.—José Ricardo Romero.—Por mandado de S. S., Antonio González y González. J—6338

SALAMANCA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy en causa que se sigue por hurto de caballerías, se cita, llama y emplaza á Valeriano Blanco, alias Hijo de la Charrita, y á Domingo Canicero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles una declaración acordada en dicha causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Salamanca 30 de Septiembre de 1891.—El Secretario, Joaquín Ferrero. J—6326

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Nicolás García Martín, natural de Archena, provincia de Murcia, de treinta años, casado, trajinero, domiciliado en la calle de Lira, núm. 14, de la ciudad de Sevilla, que en 24 de Abril último se le expidió cédula personal en dicha capital, con el número 97.992, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto de un caballo de la propiedad de D. Eduardo Ibarra González; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Sanlúcar la Mayor 28 de Septiembre de 1891.—Marcelino Núñez.—El Secretario, Emilio Naranjo y Mihura. J—6327

D. Marcelino Núñez y Báez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera y última vez, y término de quince días, á contar desde el en que la misma aparece inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Córdoba y GACETA DE MADRID, á Manuel Antune, alias Alverica, corredor de caballerías de la ciudad de Córdoba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye por hurto de caballerías de Doña María Pérez Bernal; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término se le declarará rebelde y le pararán las providencias que se dicten los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del Manuel Antune procedan á su detención, y lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 30 de Septiembre de 1891.—Marcelino Núñez.—El actuuario, José González y Sánchez. J—6360

SAN SEBASTIAN

D. Julián de Egaña, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad de San Sebastián.

En la causa criminal que por mi testimonio se instruye en este Juzgado sobre defraudación á la Hacienda contra Hilarión Martínez y Zavaleta, Saturio del Hoyo Gerica y Salvador Mina y Antorena, y en la que es parte el Abogado del Estado, se ha dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido una providencia del tenor siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Ruiz de Castillo.—San Sebastián, á 5 de Septiembre de 1891.—Por presentado el escrito de anotación y hágase saber á los procesados Salvador Mina, Hilarión Martínez y Saturio del Hoyo Gerica la pena que

contra ellos solicita el Abogado del Estado, para que manifiesten si se allanan con ella, y en otro caso, nombren Abogado y Procurador para su defensa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se les nombrará de oficio, confiándoseles traslado para defensa por seis días, y para la notificación de este proveído á Salvador Mina, librese despacho al Juez municipal de Irún, y por lo que respecta á los otros dos procesados Martínez y Hoyo, practíquese por cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Navarra, fijándose también en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad.

Lo proveyó y firma S. S. de que day fe.—Ruiz de Castillo.—Ante mí, Licenciado Julián de Egaña »

Y para que tenga lugar la notificación de la misma á los procesados rebeldes Hilarión Martínez y Saturio del Hoyo Gerica, expido la presente, que firmo en San Sebastián á 27 de Septiembre de 1891.—Licenciado Julián de Egaña. J—6328

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita á Ceferino García Zamorro, hijo de Agustín y de Josefa, natural de Valleruela de Sepúlveda, de donde es vecino, soltero, cuadrero, y de veintidós años de edad, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en causa que contra él y otro sujeto se instruye por el delito de estufa; previniéndole que de no hacerlo se acordará lo que proceda y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á 23 de Septiembre de 1891.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Pérez. J—6329

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita á Domingo García, natural del Concejo de Castropol, provincia de Oviedo, aserrador y de cincuenta y ocho años de edad, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de que pueda ser reconocido por el Médico auxiliar de la administración de justicia; previniéndole que de no hacerlo se acordará lo que proceda y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á 28 de Septiembre de 1891.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Pérez. J—6330

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado de Rosendo Arcos Mangirán, de oficio pintor, y domiciliado que fué en Madrid, calle de Juan de Dios, núm. 1, piso segundo, número 4, cuyas demás señas personales no constan; pues así se halla acordado en la causa criminal que en unión de otro sujeto se le sigue por hurto de dos mantas, en la que se ha dictado auto de detención con fecha de ayer mediante ignorarse su paradero actual, habiéndole señalado el plazo de quince días para su presentación; previniéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Segovia á 27 de Septiembre de 1891.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Pérez. J—6361

TARRAGONA

El Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido por providencia del 25 del actual recaída en la causa pendiente bajo mi actuación sobre quebrantamiento de condena contra Victoriao Ruiz Díaz y Antonia Núñez Gama, acordó citar á José Fraile, vendedor ambulante de quincalla, natural de la provincia de Salamanca, pueblo de Monterrubio de Almunia, cuyo domicilio y demás circunstancias no constan, para que dentro de los cinco días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración ó manifieste cual sea su actual paradero para poder recibirla; y se le previene que si no cumple dichas obligaciones incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas.

Tarragona 29 de Septiembre de 1891.—El actuuario, José Ventosa. J—6332

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Ricardo Serrano Chasanig, Juez municipal, y accidentalmente encargado del Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Bautista Hernández, hijo de Francisco y de María, soltero, de veintiocho años de edad, natural de Priego, sin domicilio fijo ni conocido, licenciado que fué del penal de San Agustín de esta ciudad, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesión; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y requiero á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo; y habido que sea, lo dejen en la cárcel de San Agustín de esta ciudad, á mi disposición.

Valencia 26 de Septiembre de 1891.—Ricardo Serrano Chasanig.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Ayoldi. J—6335

VALENCIA DE ALCANTARA

Por la presente se cita y llama á D. Cipriano Baratta Magariño, de cuarenta y un años de edad, de estado casado, con dos hijos, de oficio jornalero, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Herrera de Alcántara, de cuyo pueblo es vecino, siendo sus señas personales: estatura alta, color blanco, pelo negro, poca barba, ojos oscuros, nariz afilada, que vestía pantalón de paño negro basto, chaqueta de paño pardo, chaleco de paño fino negro, faja negra, camisa blanca, borceguías blancas y sombrero negro, procesado en este Juzgado por el delito de sustracción de documentos, á fin de

que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á ser notificado del auto de terminación de sumario, y emplazarle para la Superioridad; apercibido que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado D. Cipriano Baratta Magariño, que se encuentra comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y caso de ser habido, sea conducido á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia de Alcántara á 22 de Septiembre de 1891.—Eduardo Zaragoza.—Por mandado de S. S., Adolfo Paumard. J—6336

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Toledo, Avila, Huelva, Sevilla, Lérida, Pamplona, Huesca, San Sebastián y Gerona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Octubre de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 6, Día 7). Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 6 de Octubre de 1891. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, francos, beneficio á papel, 9'00-9'40-9'00 p. Idem, á ocho días vista, id. id., 9'00-8'90.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Octubre de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 mañana, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 7 de Octubre de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 6

Small table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Santiago, Oporto.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 2'50 á 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 0'00 á 2 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'58 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Acéite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y 14 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'25 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'34 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'00 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Ampliación, TOTAL, Recaudado en igual fecha del año anterior, Diferencia en este día de más.

Madrid 7 de Octubre de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

Santa Brígida, viuda.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina (Mesón de Paredes).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y tres cuartos. — Campanone.

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las ocho y media. — Turno 2.º — Serie 1.ª — Noticia fresca. — Consuelo.

TEATRO DE APOLO. — A las ocho y media. — La fuente de los milagros. — El toque de rancho. — La leyenda del monje. — El monaguillo.

TEATRO DE ESLAVA. — A las ocho y media. — Los belenes. — Las niñas desenvueltas. — Las cuatro estaciones. — Entrar en la casa.

Miñesa de los Ríos, impresor. — Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.